



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: ELVIS RAUL HURTADO BENAVIDES
DEMANDADO: MARIA FERNANDA BOLAÑOS CAMACHO
Radicado No. 760013110008-2023-00331-00
Auto Interlocutorio No. 1206

Santiago de Cali, 18 de julio de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por ELVIS RAUL HIRTADO BENAVIDES a través de apoderado judicial, contra MARIA FERNANDA BOLAÑOS CAMACHO, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- El poder conferido, es insuficiente, toda vez que no refiere la causal 8^a establecida en el artículo 154 del Código Civil, esto es “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (02) años...*”, la cual se invoca en los hechos de la demanda, como causal de divorcio, toda vez que el demandante como titular de los derechos de litigio debe indicarla. (**Artículos 74 y 77 C.G.P**)
- 2.- El libelo incoatorio de la demanda, no indica el lugar de domicilio de la parte demandante, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (Numeral 2º artículo 82 C.G.P.).
- 3.- La demanda refiere, que se desconoce el paradero de la parte demandada, lo que conllevaría a su emplazamiento, no obstante, no es suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser la demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderada, quien mediante escrito, informe, si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento, máxime cuando se indica en la demanda: “*la demandada desde el año de 1988, se radico en la isla de San Andrés....*” Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ *Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...*” (**Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00**).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por ELVIS RAUL HIRTADO BENAVIDES a través de apoderado judicial, contra MARIA FERNANDA BOLAÑOS CAMACHO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc53dca0e07da1fd32f4b73884ef1a41c270f6a913153a8f67329291af76cc01**

Documento generado en 18/07/2023 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>